



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2006-00484-00

INFORME

Al despacho del señor Juez, para informarle que revisado el sistema de información Siglo XXI, el radicado de la referencia se encuentra archivado.

RUBEN DAVID SUAREZ C

Oficial Mayor Sustanciador

San José de Cúcuta, siete (7) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2006-00484-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el proceso de la referencia fue terminado por auto del 26 de Julio de 2007, el mismo se encuentra archivado, razón por la que conforme al artículo 466 del C. G. P., no se registra el embargo comunicado por el JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad, respecto de los bienes de el/la demandado(a) **ELVIRA JULIA RAMIREZ DE JACOME**. Lo anterior para que obre dentro de su proceso radicado No. **540014003003-2021-00172-00**.

Así las cosas, por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **08 - JULIO-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio siete (7) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta que el vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución, identificado con las placas MIQ 164, de propiedad del demandado señor ESTEBAN ROJAS CAICEDO (c.c. 88.235.814), ha sido colocado a disposición de este Juzgado por parte de la Policía Metropolitana de Cúcuta, encontrándose retenido en la Calle 36 # 2E-07 barrio 12 de Octubre, municipio de los Patios (N. de S.), es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al señor Inspector Civil Superior de Policía (Reparto), del municipio de Los Patios (N. de S.), a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestro, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

De conformidad con el correo electrónico aportado por la parte actora, de lo anteriormente ordenado, se ordena librar el Despacho Comisorio correspondiente al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda ante el comisionado el diligenciamiento del exhorto librado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
763-2013
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **08-07-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio siete (7) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante, a través del escrito que antecede, el despacho se abstiene de acceder a lo pretendido, ya que ello es una carga procesal que en este momento no le corresponde al Juzgado, ya que dentro de la presente actuación la parte actora no acredita que lo pretendido no se le hubiere suministrado, previa solicitud ante la entidad requerida, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo

772-2013

Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **08-07-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio siete (7) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo peticionado por la parte actora, a través de los escritos que anteceden, así como también las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución mediante autos de fecha Diciembre 7-2015 (JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL), correspondiente al embargo de mejoras y Mayo 17-2019, por ésta unidad judicial (Embargo Cuentas Entidades bancarias), es del caso requerir a la Secretaria del Juzgado, conforme a lo peticionado por la parte actora, librar las comunicaciones correspondientes, las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico aportado por la parte demandante, para su correspondiente diligenciamiento. Es de aclarar que para efectos de las medidas cautelares que recaen sobre mejoras se deberá dar aplicación a lo previsto y establecido en el numeral 2 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
53-2014
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **08-07-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 2018 01157 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, siete de julio de dos mil veintiuno

A efecto de continuar con el trámite procesal y teniendo en cuenta que el actor manifiesta que la accionada incumplió el acuerdo pactado en la audiencia iniciada el 29 de agosto de 2019, se hace necesario fijar hora y fecha para continuar con la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., en donde se dará cumplimiento a lo previsto en el auto del 12 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar las 9 a. m. del 16 de este mes y año, para continuar con la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., en donde se cumplirá lo ordenado en el auto del 12 de julio 2019.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado judicial de la demandada para que de acuerdo con el numeral 11° del artículo 78 del C. G. del P., le informe lo indicado en el numeral precedente y obtenga el correo electrónico para que se conecte a la audiencia correspondiente.

TERCERO: El link de conexión es el siguiente,

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjA1ZTkxNDUtZDEzYi00NDY5LWEzOTctNDA1YmU4M2U4Zjg0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ffb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00150 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, siete de julio de dos mil veintiuno

Encontrándose al Despacho para darle el impulso procesal correspondiente, se advierte que en el auto admisorio de la demanda no se integró el contradictorio necesario con las personas jurídicas PROSEGUROS S. A. y SEGUROS CONDOR S. A., empresas aseguradoras del vehículo automotor DE PLACAS 76X ABO, el cual se vio involucrado en el accidente de tránsito al que se contrae la situación fáctica de la demanda.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 61 del C. G. del P., se dispondrá citar y notificar el auto admisorio y darles el traslado de ley a las referidas personas jurídicas por ante sus representantes legales para que ejerzan su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Intégrese el contradictorio como litisconsorcio necesario con las personas jurídicas **PROSEGUROS S. A. y SEGUROS CONDOR S. A.**, a quienes se les notificará la demanda y se les dará el traslado por el término de diez (10) días para que ejerzan el derecho de defensa.

SEGUNDO: Por el actor alléguese dos copias de la demanda y sus anexos para el traslado correspondiente y se le requiere de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta provincia notifique a **PROSEGUROS S. A. y SEGUROS CONDOR S. A.**, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Suspéndase el proceso de conformidad con el inciso 2º del artículo 61 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio siete (7) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, teniéndose en cuenta el pronunciamiento por parte del demandado, quien de manera expresa se da por notificado del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, renunciando a los términos para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, para lo cual se considera lo siguiente:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO POPULAR S. A, frente a JOEL ANDRES GELVEZ RONDON, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 27 de Noviembre de 2019.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado JOEL ANDRES GELVEZ RONDON (c.c.1.010.013.847), se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 27-2019, mediante la figura de CONDUCTA CONCLUYENTE (art. 301 del C.G.P.), tal como se reseñó anteriormente, quien de manera expresa renunció a los términos para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado mediante la figura de Conducta Concluyente, tal como lo establece el artículo 301 del C.G.P., al demandado señor JOEL ANDRES GELVEZ RONDON (CC 1.010.013.847), respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 27-2019, quien de manera expresa renunció a los términos de contestación de la demanda y proponer excepciones, guardando silencio al respecto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado JOEL ANDRES GELVEZ RONDON (c.c.1.010.013.847), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Noviembre 27-2019, en razón a lo considerado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.469.0000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
1028-2019
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **08-07-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio siete (7) del dos mil veintiuno (2021).

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL , incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a ALIRIO ALFONSO GUERRERO SANCHEZ (CC. 13.495.381) , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Enero 15-2020 y corregido por autos de fechas 23 de octubre-2019 y 29 de enero-2020.

Analizado EL TÍTULO (ESCRITURA PÚBLICA) allegado como base de la presente ejecución hipotecaria, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, el demandado señor ALIRIO ALFONSO GUERRERO SANCHEZ (CC. 13.495.381), fue notificado del AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO y de sus correcciones, mediante aviso, de acuerdo a la documentación aportada por la parte actora, obrante en el presente proceso, el cual DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, NO DIO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, NO PROPUSO EXCEPCIONES, GUARDANDO SILENCIO EN TAL SENTIDO. Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el INCISO 1ª DEL NUMERAL 3ª DEL ART. 468 DEL C.G.P. , norma ésta que prevé lo siguiente: Orden de seguir adelante la ejecución .Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo , se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas .

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo , respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-195908,, de propiedad del demandado Señor ALIRIO ALFONSO GUERRERO SANCHEZ (CC. 13.495.381), es del caso ordenar el secuestro del mismo.

En relación con el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, es del caso acceder a registrar el mismo, respecto a bienes de propiedad del demandado señor ALIRIO ALFONSO GUERRERO SANCHEZ (CC. 13.495.381), siendo el primero embargo que se comunica, quedando en PRIMER TURNO.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado señor ALIRIO ALFONSO GUERRERO SANCHEZ (CC. 13.495.381), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de Enero 15-2020 y corregido por autos de fechas 23 de octubre-2019 y 29 de enero-2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$2.465.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: Comisionar al Inspector Civil Superior de Policía del Corregimiento de Agua Clara, Municipio de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260- 195908, ubicado en la Calle 11 #4-32, barrio Santa María, Corregimiento de Agua Clara, Cúcuta, de propiedad del demandado señor ALIRIO ALFONSO GUERRERO SANCHEZ (C.C. 13.495.381), a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre , cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos del Despacho Comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar registrar el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Rad. N°1092-2019), respecto de los bienes de propiedad del demandado señor ALIRIO ALFONSO GUERRERO SANCHEZ (C.C. 13.495.381), que se llegaren a desembargar dentro de la presente ejecución y/o del remanente que llegare a quedar en caso de remate, siendo el primer embargo que se comunica, quedando en primer turno. Por la Secretaria del Juzgado tómesese atenta nota y dese respuesta del mismo. Copia del presente auto surte los efectos de Oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

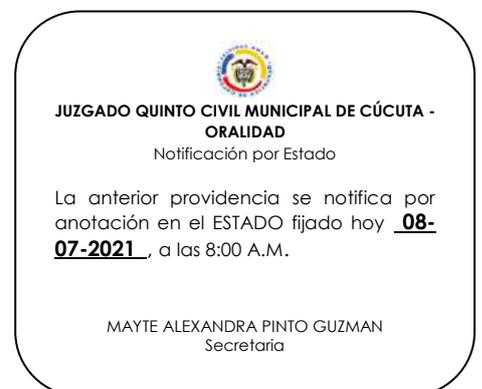
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario
1102-2019
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio siete (7) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo reseñado en el informe secretarial que antecede, para lo cual se considera lo siguiente:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO POPULAR S.A, a través de apoderado judicial, frente a ELIO DUQUE DELGADO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 15 de Enero de 2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado ELIO DUQUE DELGADO, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Enero 15-2020, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado ELIO DUQUE DELGADO, tal y como se ordenó en el

mandamiento de pago proferido en fecha Enero 15-2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.272.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
1103-2019
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **08-07-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio siete (7) del dos mil veintiuno (2021).

Del contenido de las respuestas obtenidas por parte de las entidades bancarias, a través de los escritos que anteceden, se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente.

Ahora, de la respuesta obtenida por IMSALUD, a través del escrito que antecede, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Bajo los apremios previstos y establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación de las demandadas, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Enero 20-2020, para lo cual deberá proceder tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto legislativo 806-2020, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
1129-2019
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **08-07-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio siete (7) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la documentación aportada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento de la notificación de los interesados ERIKA LAURA CARREÑO VACA y JOSE ALEXANDER GOMEZ VACA, de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha Enero 24-2020, se observa que los reseñados no se encuentren debidamente notificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806-2020 y en aras de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, se requiere a la parte actora bajo los apremios establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, para que proceda en debida forma con la notificación correspondiente, para lo cual se concede un término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Sucesión Intestada
1152-2019
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **08-07-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio siete (7) del dos mil veintiuno (2021).

Bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación de las demandadas, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de fecha Febrero 6-2020, para lo cual debe proceder conforme lo dispuesto en el **artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020**, lo cual no fue realizado de conformidad con lo observado en la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento realizado para la notificación de las demandadas, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, so pena de hacerse acreedor a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
1162-2019
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **08-07-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio siete (7) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo reseñado en el informe secretarial que antecede, para lo cual se considera lo siguiente:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por RF ENCORE S.A.S, a través de apoderado judicial, frente a EDINSON GOMEZ OLIVEROS (c.c. 91.107.800), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 25 de FEBRERO de 2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado EDINSON GOMEZ OLIVEROS (c.c. 91.107.800), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha FEBRERO 25-2020, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico (enchosocorro74@hotmail.com), tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, notificación realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806-2020

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado EDINSON GOMEZ OLIVEROS (c.c. 91.107.800), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha FEBRERO 25-2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.326.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
1169-2019
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **08-07-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, siete (7) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00414-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento para Comercio del 19 de Febrero de 2020**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **DIGITALLY NETWORKED WORLD S.A.S. NIT. 901.308.926-7, MARKETING CREATIVO PROYECTA S.A.S. NIT. 901.238.671-3,** y los señores **ROSSANA MENDOZA CAMARGO C.C. 1.232.389.466, MARIBEL MENDOZA CAMARGO C.C. 1.125.761.196,** paguen a **PROVASE LIMITADA NIT. 890.501.388-1,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$ 9.526.825,00)** por concepto de cánones de arrendamiento, adeudados así: Saldo Enero/2021 por \$ 1.760.000, Arriendo Febrero/2021 por \$ 1.760.000, Arriendo Marzo/2021 por \$ 1.760.000, Arriendo Abril/2021 por \$ 2.200.000, Arriendo Mayo/2021 por \$ 2.200.000 .
- B.** La suma **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 2.200.000,00)** por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al extremo demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES**

como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

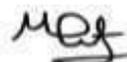


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 8- JULIO-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, siete (7) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00415-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. LC 2111 3963612-** fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **LEONARDO JOSE GUECHA OLIVEROS, C.C. 80.075.263,** pagar a **CARLOS GIOVANNY ARIAS OMAÑA,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000,00)** por concepto de capital adeudado en el título base de recaudo **LETRA DE CAMBIO NRO. LC 2111 3963612-**
- B.** Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de diciembre del 2020 hasta el 3 de mayo de 2021.
- C.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 4 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. WILSON PINZON MOROS,** , como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy -8-
JULIO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, siete (7) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00416-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. LC 2111 1132301-** fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **MIGUEL EDUARDO BARRIOS CASTILLO, C.C. 3.745.317,** pagar a **ARIEL ALONSO MARQUEZ SALAZAR, C.C. 88.218.754,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La Suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 23.000.000,00) por concepto de capital adeudado en el título base de recaudo **LETRA DE CAMBIO NRO. LC 2111 1132301-**
- B. Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de mayo de 2018 hasta el 11 de Junio de 2018.
- C. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 12 de Junio de 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en nombre propio al **DR. ARIEL ALONSO MARQUEZ SALAZAR,** por contar con derecho de postulación, por tratarse un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy -8- JULIO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, siete (7) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00423-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. LC 2111 1646134, LETRA DE CAMBIO NRO. LC 2111 1730714** - fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención de material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JESUS ALBERTO LOPEZ PULIDO, C.C. 1.090.459.306**, pagar a **DEYSI KARINA NUÑEZ ROMAN, C.C. 1.090.452.316**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La Suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 10.000.000,00) por concepto de capital adeudado en el título base de recaudo **LETRA DE CAMBIO NRO. LC 2111 1646134**
- B. Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 29 de Octubre de 2018 hasta el 29 de Octubre de 2019.
- C. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 30 de Octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- D. La Suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 10.000.000,00) por concepto de capital adeudado en el título base de recaudo **LETRA DE CAMBIO NRO. LC 2111 1730714**
- E. Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de Noviembre de 2018 hasta el 10 de Noviembre de 2019.
- F. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de Noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en nombre propio a la señora **DEYSI KARINA NUÑEZ ROMAN**, por tratarse un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 8
JULIO-2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se tiene que correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **AZUCENA VELANDIA RINCON**, a través de apoderado judicial, contra **ALFONSO JAVIER CORREDOR** radicada bajo el N° 540014003005-2021-00438-00, para resolver sobre su admisión, realizado el estudio preliminar se observa que el título valor – LETRA DE CAMBIO de 01/10/2019- indica como lugar de pago “Villa del Rosario”, por lo que el asunto es de competencia del Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – N.D.S. (Reparto), de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P-

En igual sentido, se advierte además, que la parte actora, a través de apoderado judicial, hace uso de la elección de presentar la demanda ante el Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, (NDS), como lo enuncia en su escrito genitor de demanda.

Ahora bien, resulta imprescindible traer a colación el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. , que reza: “**En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita**” (***Subraya y negritas por este despacho judicial***)

En tal sentido, al ubicarnos por mandato de ley procesal, y a elección de la parte demandante, lógicamente le corresponde el conocimiento de la presente acción coercitiva al Juzgado remitente, conforme a lo dispuesto por el numeral tercero del artículo 28 del C. G. del P.

Bajo esta tesitura, no debe olvidarse el denominado fuero contractual que hace referencia al Juez con competencia en el **territorio elegido por el actor**, al radicar la presente acción, cual es el municipio de Villa del Rosario (NDS), y realizado el estudio preliminar de esta demanda, observa este funcionario judicial que el lugar de pago es el municipio de Villa del Rosario (NDS), lugar donde debe cumplirse el pago de la deuda, como se estipulo en el título allegado que pretende ser obligado por la vía ejecutiva, y donde se radicó la demanda el extremo actor, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., elección que debe ser respetado por este juez. (Ver: AUTO AC202-2019 OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, SALA CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA)

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (NDS).

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario - NDS (Reparto). Oficiarse a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **08- JULIO DE 2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, siete (7) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00461-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. LC 2111 1827428-** fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **MARIA EUGENIA PARADA CRUZ, C.C. 60.341.836,** pagar a **YOMAIRA GUTIERREZ MORA, C.C. 60.341.836,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La Suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE** (\$ 2.220.000,00) por concepto de capital adeudado en el título base de recaudo **LETRA DE CAMBIO NRO. LC 2111 1827428**
- B. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 28 de Julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al extremo demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en al **DR. JUAN MONTAGUT APARICIO,** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 8-
JULIO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, siete (07) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demandad bajo radicado No. 540014003005-**2021-00474-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento para Comercio del 7 de Octubre de 2013**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$ 26.440.050.,oo) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo¹ 867 del Código de Comercio, Y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$ **8.813.350,oo**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER NIT. 807.008.301-6**, y la **CORPORACIÓN IPS SANTANDER NIT. 804.016.036-1** paguen a **ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S. NIT. 900.941.818-1**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA PESOS ML (\$26.440.050)**, que

ARTÍCULO 867. <CLÁUSULA PENAL>. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.

Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.

Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte. (Subrayado y negritas por este despacho judicial)

corresponde a los cánones de abril/21 por valor de \$8.813.350, mayo/21 por valor de \$8.813.350, junio/21 por valor de \$8.813.350.

- B.** La suma **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE., (\$ 2.200.000,00)** por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al extremo demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, siete (7) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00480-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. LC 211 - 9953122, LETRA DE CAMBIO NRO. LC 211 9669649** - fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **CARMEN CECILIA RODRIGUEZ JAIMES, C.C. 60.307.261**, pagar a **LILIAN JUDITH CASTILLA, C.C. 60.359.520**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 2.000.000,00) por concepto de capital adeudado en el título base de recaudo **LETRA DE CAMBIO NRO. LC 211 - 9953122**
- B.** Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 27 de mayo de 2017 hasta el 17 de agosto de 2018.
- C.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 18 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- D.** La Suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE** (\$ 1.000.000,00) por concepto de capital adeudado en el título base de recaudo **LETRA DE CAMBIO NRO. LC 211 9669649**
- E.** Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de Julio de 2017 hasta el 17 de Agosto de 2018.
- F.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 18 de Agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. LAURA JULIANA PINILLA PARRA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 8 JULIO-2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria